No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
2	CURILLO	17353926	WALTERO BARRAGAN MARTIN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
3	FLORENCIA	17653844	BUSTOS PERDOMO MARINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
4	FLORENCIA	96356065	CASTAÑO VARGAS EDILMER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
5	FLORENCIA	17640199	CASTILLO GOMEZ JUAN ANDRES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
6	FLORENCIA	40770261	CUESTA CRUZ NALVIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
7	FLORENCIA	96328631	ECHEVERRI ARIAS LUIS ALBERTO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
8	FLORENCIA	1117493203	PERDOMO CABRERA OSWALDO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
9	FLORENCIA	30517844	PUERTAS CABRERA LUZ ESTELLA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
10	FLORENCIA	17657069	SALAZAR FRANCO JHON FREDY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
11	FLORENCIA	17676283	VARGAS LLANOS ERSAIN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
12	LA MONTAÑITA	1119211469	SILVA SANTOS JHON EDINSON	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
13	MILAN	4957095	LOZANO PIZARRO ALEXANDER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
14	MILAN	17645899	SANCHEZ QUINTERO WILSON	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
15	MILAN	4957320	SILVA LOSADA JHON JAIRO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
16	MORELIA	30508202	RAMIREZ TRUJILLO BELLANIDH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
17	SOLANO	26641091	LOAIZA RODRIGUEZ AMPARO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
18	SOLITA	17610377	SEDANO CANIZALES JAIR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
CAQUETA			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**195.778.600,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**18**

CORDOBA

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	AYAPEL	78113968	BENITEZ TORRES LUIS MANUEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
2	AYAPEL	78109244	COTERA ACEVEDO DAIRO MANUEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
3	AYAPEL	25807231	LLANOS CERRA AMPARO DEL CARMEN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
4	CANALETE	71003040	ESCUDERO DAZA ABEL ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
5	CANALETE	10999333	MONTIEL CAUSIL ORLANDO ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
6	CANALETE	10782983	NARVAEZ LARA DAVID DARIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 7.453.500,00
7	CANALETE	78688109	SAENZ VILLALOBO ADALBERTO AMAURY	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
8	CHIMA	1063074598	PEREZ MORALES JORGE LUIS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
9	CHINU	1066174679	ORTEGA SARMIENTO ALFREDO JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
10	CHINU	78734624	PERTUZ MADERA ROBERTO CARLOS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
11	LA APARTADA	98651281	SAEZ RIVERO FREDY JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
12	LORICA	78114862	VERGARA FARAK ISIDRO JOSE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
13	MOMIL	15701681	ESPITIA SUAREZ JULIO ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
14	PLANETA RICA	50868739	GOMEZ HERRERA LILIA DE JESUS	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
15	PLANETA RICA	50908980	PAYARES URZOLA OLGA ELENA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 9.441.100,00
16	PUERTO LIBERTADOR	26028643	ARRIETA GOMEZ ELIZABETH	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
17	PUERTO LIBERTADOR	6871348	BENITEZ MARTINEZ JOSE FRANCISCO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
18	TIERRALTA	78764808	PETRO DELGADO JAINER EMIRO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
CORDOBA			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**190.312.700,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**18**

CUNDINAMARCA

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	MADRID	80430204	ALVAREZ MORENO OMAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
2	RICAURTE	20876426	VARON HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 9.441.100,00
3	SAN BERNARDO	20886849	CASTILLO MORENO ANA ISABEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
CUNDINAMARCA			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**30.807.800,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**3**

MAGDALENA

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	FUNDACION	57422477	PALLARES MORON MARIA DEL PILAR	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
MAGDALENA			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**10.931.800,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**1**

NARIÑO

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	LOS ANDES	5285891	ANDRADE ERAZO EMEI PLINIO	MEJORAMIENTO DE VIVIENDA	$ 5.714.350,00
NARIÑO			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**5.714.350,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**1**

NORTE DE SANTANDER

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	RAGUNVALIA	88105012	ORTIZ PORRAS DAVID	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
2	VILLA DEL ROSARIO	88187262	RUIZ HERNANDEZ LUIS GERSON	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
NORTE DE SANTANDER			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**20.869.800,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**2**

PUTUMAYO

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	SAN FRANCISCO	18125937	CERON JUAJIBIOY LUIS ALCIBIADES	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
2	SIBUNDOY	97480509	AGREDA HECTOR ALIRIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
PUTUMAYO			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**21.863.600,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**2**

QUINDIO

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	FILANDIA	7553091	PARRA GONZALEZ GUSTAVO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
2	LA TEBAIDA	4375444	LOPEZ ABELLO GABRIEL ANTONIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
QUINDIO			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**21.366.700,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**2**

SANTANDER

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	BARBOSA	91014159	BARBOSA RODRIGUEZ WILSON	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
2	BARBOSA	91014574	TORRES LADINO VICTOR MAURICIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
3	BOLIVAR	13707061	QUIROGA QUIROGA JUAN BAUTISTA	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
4	ENCISO	13929685	MANRIQUE SUAREZ FABIO	CONSTRUCCION EN SITIO PROPIO	$ 10.931.800,00
5	MALAGA	13925052	CARTAGENA MARTINEZ MAURICIO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
6	MALAGA	13927153	ESLAVA ESCAMILLA MIGUEL ANGEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
7	SOCORRO	91111675	PEÑA AYALA IVAN JAVIER	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 9.441.100,00
8	VETAS	1101340046	ROJAS LIZCANO YURI	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.434.900,00
SANTANDER			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**84.473.000,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**8**

SUCRE

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	COROZAL	22885199	AGUAS AGUAS LOURDES ISABEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
SUCRE			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**10.683.350,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**1**

TOLIMA

No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	MARIQUITA	93436698	MOLINA ROBLES JOSE EFRAIN	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
2	RIOBLANCO	14277553	RIVERA PERDOMO JUAN MANUEL	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
3	SANTA ISABEL	6014723	SIERRA CUELLAR PEDRO VICENTE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
TOLIMA			**VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS**		**32.795.400,00**
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		**3**

VALLE					
No.	Municipio de Aspiración	Cédula	Nombres y apellidos	Modalidad	Vr. Subsidio
1	ANDALUCIA	6113657	SALAZAR AGUDELO ARGEMIRO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.683.350,00
2	FLORIDA	16889514	BELTRAN SANCHEZ JORGE ENRIQUE	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
3	PRADERA	6402655	SINISTERRA SINISTERRA JUSTINO	ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA	$ 10.931.800,00
VALLE			VALOR TOTAL SUBSIDIOS ASIGNADOS		32.546.950,00
			NUMERO DE SUBSIDIOS ASIGNADOS		3

Artículo 2°. La presente asignación será comunicada a los beneficiarios y publicada en el ***Diario Oficial*****,** conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 3º. Los hogares no relacionados en el artículo 1º de esta resolución, no se consideran beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, según lo establecido en el artículo 55 del Decreto 2190 de 2009.

Artículo 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*****.**

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días de octubre de 2009

La Directora Ejecutiva, Fondo Nacional de Vivienda,

Luz Angela Martínez Bravo.

(C.F.)

RESOLUCION NUMERO 822 DE 2009

(noviembre 4)

por la cual se fijan fechas para la apertura y cierre de postulaciones para el subsidio familiar de vivienda que otorgará el Fondo Nacional de Vivienda en la modalidad de Macroproyectos de Vivienda de Interés Social Nacional - Zona Urbana, para el Megaproyecto "Altos de Santa Elena" en la ciudad de Santiago de Cali, en el departamento Valle del Cauca.

La Directora del Fondo Nacional de Vivienda, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 8º del Decreto 555 de 2003 y el artículo 5° del Decreto 3450 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 555 de 2003, se ordenó la creación del Fondo Nacional de Vivienda, el cual tiene entre otras funciones la de asignar subsidios de vivienda de interés social bajo las diferentes modalidades de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia y con el reglamento y condiciones definidas por el Gobierno Nacional.

Que el artículo 82 de la Ley 1151 de 2007, confirió al Fondo Nacional de Vivienda la competencia de la ejecución de los Macroproyectos de Interés Social Nacional, adicionando el Decreto 555 de 2003.

Que mediante Decreto 3450 de 2009 se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda vinculado a Macroproyectos de Interés Social Nacional, de acuerdo a las condiciones contenidas en el Decreto 2190 de 2009.

Que de acuerdo al parágrafo 1° del artículo 5° del Decreto 3450 de 2009 le corresponde al Fondo Nacional de Vivienda efectuar la convocatoria para la postulación de los hogares para la obtención de los subsidios correspondientes a los Macroproyectos de Interés Social Nacional de acuerdo al cronograma que señale el gestor del proyecto.

Que de acuerdo con oficio recibido en el Ministerio el 14 de octubre de 2009, la Dirección de Servicios de Apoyo de Comfenalco Valle del Cauca en calidad de gestores del Macro Proyecto de Vivienda de Interés Social Nacional "Altos de Santa Elena" solicitan se dé apertura a la convocatoria para la postulación a los subsidios familiares de vivienda, teniendo en cuenta los siguientes valores para efectos del cierre financiero: (1) Costo total de la vivienda: 60 smlmv, (2) Ahorro Programado: 10% del costo total de la vivienda, (3) Crédito Hipotecario: $8.978.300.00, (4) Subsidio Municipal otorgado por la Alcaldía de Santiago de Cali $6.922.500.00, (5) Subsidio Familiar Nacional de Vivienda otorgado por Fonvivienda $10.931.800.00.

Que por lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Señalar como fechas de apertura y de cierre de la convocatoria para la postulación del Subsidio Familiar de Vivienda al Macroproyecto "Altos de Santa Elena", en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento Valle del Cauca:

Fecha de Apertura: El miércoles 4 de noviembre de 2009.

Fecha de Cierre: El viernes 4 de diciembre de 2009.

Artículo 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 4 días de noviembre de 2009

Publíquese y cúmplase.

La Directora Ejecutiva, Fondo Nacional de Vivienda,

Luz Angela Martínez Bravo.

(C.F.)

Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila

Avisos

La suscrita Notaría Unica del Círculo de San Agustín, Huila,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico y en una radiodifusora local, en el trámite de liquidación de sucesión intestada del causante señor Pedro Medina Polo, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 1628941 expedida en El Pital.

Quien falleció el día dieciséis (16) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993), en el municipio de San Agustín (Huila), siendo el asiento principal de sus negocios el municipio de San Agustín (Huila).

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número Dieciocho (18) de fecha diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009), se ordenó la publicación de los edictos en el periódico y en una radiodifusora local, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988 y su fijación en un lugar visible de la Notaría, por términos de diez (10) días.

El presente edicto se fija hoy once (11) de noviembre de dos mil nueve (2009), siendo las siete y treinta de la mañana (7:30 a. m.).

La Notaria Unica,

Lucy Amparo Ibarra Muñoz,

Notaria Unica del Círculo de San Agustín – Huila.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0261400. 11-XI-2009. Valor $29.500.

Avisos Judiciales

La Secretaria del Juzgado Décimo de Familia de Medellín

AVISA:

La interdicción definitiva por causa de demencia de Liliana Arango Cuervo, decretada en fallo del 31 de marzo de 2009, confirmada y precisada, por el honorable Tribunal Superiorde Medellín por sentencia del 1° de septiembre de 2009, y el nombramiento de la señora María Elena Arango Cuervo, como su curadora general. Para los efectos del artículo 659 del C. de P. C., se fija el presente, hoy … de … de 2009 a las 8:00 a. m. y se ordena su publicación en aviso que se insertará por una sola vez en el periódico *El Mundo* y en el ***Diario Oficial***.

Rad. 2008-0983-00.

La Secretaria,

Yamile Stella Giraldo Giraldo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903821. 11-XI-2009. Valor $29.500.

La suscrita Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá D. C.,

AVISA AL PUBLICO:

Que dentro del proceso de interdicción de la señora Silvia Pulido Sánchez, se dictó una providencia de fecha quince (15) de octubre del año dos mil ocho (2008), en que se declaró la interdicción por demencia de Silvia Pulido Sánchez. Dicha sentencia fue inadmitida en el grado de consulta por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala de Familia, el cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008). En consecuencia, se le privó de administrar sus bienes y se designó como curador a la señora Delia Pulido Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía número 39762546.

Para los efecto, previstos en el artículo 659 numeral 6 del C. de P. C., se expide el presente aviso para su publicación que se insertará por lo menos una vez en el ***Diario Oficial*** de la Nación y en un periódico de amplia circulación nacional como *El Tiempo, El Siglo* o *La República* y se fija en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, a las 8:00 a. m., de hoy y diecinueve (19) de octubre del año dos mil nueve (2009).

La Secretaria,

Dilma Lozano Díaz.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903831. 11-XI-2009. Valor $29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D. C.,

NOTIFICA AL PUBLICO:

Que mediante sentencia de fecha quince (15) de mayo de dos mil nueve (2009), proferida dentro del proceso de interdicción de Irma Cristina Beltrán Romero, se dictó sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil nueve (2009)

...

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar la interdicción judicial de Irma Cristina Beltrán Romero.

Segundo. Designar como curadora de la interdicta a Andrés Leonardo Beltrán Romero. Para su posesión y discernimiento se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 655 del Código de Procedimiento Civil.

Tercero. Ordenar la inscripción de esta sentencia en los fallos de registro civil correspondientes y notifíquese por aviso que se insertará una vez por lo menos en el ***Diario Oficial*** y en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser *La República, El Espectador, El Tiempo o El Siglo.*

Cuarto. Para la efectividad de esta sentencia, expídanse las copias que soliciten los interesados. Consúltese con el Superior. Ofíciese.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La Juez,

(Fdo.) *María Helena Prieto de García.*

Que mediante sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil nueve (2009), proferida dentro del proceso de interdicción de Irma Cristina Beltrán Romero, se dictó sentencia que en su fecha y parte pertinente dice:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. - Sala de Familia.

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre del año dos mil nueve (2009)

...

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Confirmar la sentencia consultada de fecha quince (15) de mayo del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Segundo. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdo. M. P.) *Carlos Alejo Barrera Arias, Iván Alfredo Fajardo Bernal y Gloria Isabel Espinel Fajardo.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 659 del C. P. C., se fija el presente aviso en la Secretaría del Juzgado, expidiendo copias para las respectivas publicaciones, a la hora de las 8:00 a. m. de hoy 10 de noviembre de 2009.

El Secretario,

Giovanni Espinosa Liévano.

Constancia de desfijación

Luego de haber permanecido fijado en la Secretaría del Juzgado por el término antes señalado, se desfija el presente edicto, siendo las 5:00 p. m., de hoy …

El Secretario,

Giovanni Espinosa Liévano.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903832. 11-XI-2009. Valor $29.500.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander,

EMPLAZA:

A Wílver Mosquera Velasco vecino del municipio de Cimitarra, Santander, y se previene a quienes tengan noticias suyas, se sirvan comunicar oportunamente a este Despacho, donde cursa el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, propuesta a través de apoderado judicial por Saúl Mosquera Ariza, radicado al número 2006-0498-00, conforme a la demanda que se extracta, así:

"Primero: El señor Saúl Mosquera Ariza y la señora Mercedes Velasco Murcia, cónyuges entre sí, procrearon a su hijo Wílver Mosquera Velasco, siendo este hijo legítimo lo cual se acredita con el correspondiente certificado de registro civil de nacimiento.

Segundo: El señor Wílver Mosquera Velasco nació en el municipio de Landazuri, departamento de Santander el primero (1°) de enero de mil novecientos setenta y dos (1972).

Tercero: El señor Wílver Mosquera Velasco siempre mantuvo su domicilio y asiento principal de su trabajo en el municipio de Cimitarra, hasta el año de 1995 aproximadamente cuando se fue de la región.

Cuarto: A principios del año 1996, se tuvo noticias por intermedio de Germán Pineda Bernal y de Joaquín Pineda Bernal, de que el señor Wílver Mosquera Velasco estaba por la región de Miraflores, departamento del Meta, pero que había fallecido. Ante tal circunstancia el señor Saúl Mosquera Ariza, viajó a ese municipio en compañía de Francisco Hernández Vargas y Leonel Pineda Bernal, allí tuvieron noticias de que el señor Wílver Mosquera Velasco estuvo en una finca cerca del pueblo Buenos Aires, pero que al parecer había sido asesinado junto con un compañero de nombre Luis Francisco. Un señor de nombre Arturo le entregó la cédula de su hijo, pero no tuvieron más información, debido a que esa región estaba golpeada por problemas de orden público y a la gente le daba miedo hablar. Así que no se pudo establecer si el señor Wílver Mosquera Velasco fue sepultado o no.

Quinto: El señor Wílver Mosquera Velasco poseía una cuenta de ahorros en la entonces Caja Agraria, hoy Banco Agrario de la ciudad de Miraflores, Meta, distinguida con el numero 8310-006364-9. Hechas las averiguaciones, se pudo constatar que no volvió nunca a mover esa cuenta; hasta el 19 de marzo de 1998, que se volvió a preguntar, seguía inactiva.

Sexto: A la fecha de presentación de esta demanda, más de ocho años y no obstante las múltiples diligencias que particularmente y por medio de las autoridades se han realizado, ninguna información se ha podido obtener sobre la suerte del señor Wílver Mosquera Velasco.

Séptimo: Al señor Wílver Mosquera Velasco se le conoce como único patrimonio el valor depositado en una cuenta de ahorros en la Caja Agraria, hoy Banco Agrario de Colombia, en la ciudad de Miraflores, Meta, distinguida con el número 8310-006364-9 que a julio 28 de 1996, arrojaba un saldo de seis millones novecientos cuarenta y seis mil ochocientos seis pesos ($6.846.806,00) saldo que se ha venido aumentando a través de los años y cuyo monto a la fecha se ignora.

Octavo: Han transcurrido suficientemente los plazos y concurren las circunstancias requeridas para la declaración de la muerte presunta por causa de desaparecimiento del señor Wílver Mosquera Velasco.

Noveno: El señor Wílver Mosquera Velasco hasta las últimas noticias que se tuvo de él, permaneció soltero, en consecuencia carecía de cónyuge. Su padre Saúl Mosquera Ariza, ha sido la persona que ha hecho lo posible por localizar su paradero, inútilmente y en razón de calidad de ascendiente, tiene interés en que se haga la declaración de muerte presunta por desaparecimiento de su hijo Wílver Mosquera Velasco.

Décimo: ...".

De conformidad con lo normado en el artículo 657 del C. P. C., en concordancia con el numeral 2 del artículo 97 del C. C., se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, por el término de veinte (20) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) de hoy doce (12) de junio de dos mil nueve (2009).

Copias del mismo quedan a disposición de los interesados para su publicación, por tres (3) veces por lo menos con intervalos de cuatro (4) meses, en un diario de amplia circulación en la capital de la República y por una radiodifusora local, allegando los comprobantes de su cumplimiento. Igualmente en el ***Diario Oficial*** de la Nación.

La Secretaria Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, Santander,

Judith Delmira Lemus Torres.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903819. 10-XI-2009. Valor $29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado de Familia de Girardota

AVISA:

Que por sentencia del 1° de abril de 2009, proferida por este Despacho, dentro del Proceso radicado 2008-00265, la cual fue confirmada por el honorable Tribunal Superior de Medellín, se decretó la interdicción de carácter definitiva y por causa de discapacidad mental de María Nazaret Montoya, cédula de ciudadanía número 42678315; por lo tanto, no tiene libre administración y disposición de sus bienes. Se nombró como curadora legítima general a la señora Rosa Oliva Montoya Montoya, cédula de ciudadanía número 42678953, quien tendrá la representación legal y administración de los bienes de la interdicta, además de tener el cuidado personal de la interdicta. Se elabora el presente aviso, para dar cumplimiento al artículo 659 numeral 7 del C. P. C.

Girardota, 14 de octubre de 2009.

El Secretario,

Orlando Agudelo Hernández.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903822. 11-XI-2009. Valor $29.500.

El suscrito Secretario del Juzgado Dieciocho de Familia de Santa Fe de Bogotá D. C.,

EMPLAZA:

A John Humberto Bastidas Castro persona mayor de edad, vecino de esta ciudad y que su paradero actual se desconoce, para que se presente a este Juzgado a estar a derecho dentro del proceso que por declaración de muerte por desaparecimiento ha promovido por medio de apoderado judicial la señora Ana Rita Castro de Bastidas y se previene a todas aquellas personas que tengan noticias del ausente, lo informen al Juzgado a la mayor brevedad posible.

La demandante solicita que de conformidad con lo ordenado en los artículos 656 del C. P. Civil y artículo 657 numeral 2 ibídem, numeral 2° del artículo 97 del C. Civil y en concordancia se declare la muerte presunta por desaparecimiento de John Humberto Bastidas Castro, quien fuera mayor de edad y vecino de esta ciudad de Santa Fe de Bogotá D. C. y fijar la fecha en que ocurrió la muerte presunta del desaparecido y ordenar la inscripción en la Notaría respectiva.

Lo anterior con fundamento en la demanda que a la letra y parte pertinente dice:

"Señor Juez de Familia de Santafé de Bogotá D. C.

E. S. D.

Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, mayor de edad, domiciliado en Santa Fe de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 11334362 de Zipaquirá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 34.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora Ana Rita Castro de Bastidas, mayor, domiciliada en Santa Fe de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía número 20288531 de Santa fe de Bogotá D. C., actuando en calidad de ascendiente, por medio del presente escrito presento demanda para que se tramite proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor John Humberto Bastidas Castro, mayor, cuyo último domicilio fue Santa Fe de Bogotá D. C., con base en los siguientes:

HECHOS:

1. El señor Francisco Bastidas y la señora Ana Rita Castro de Bastidas son padres matrimoniales del señor John Humberto Bastidas Castro.

2. El señor John Humberto Bastidas Castro, residía en la casa de su madre Ana Rita Castro de Bastidas, ubicada en la Diagonal 21 Sur N° 73 B - 56 de Santa Fe de Bogotá D. C.

3. El señor John Humberto Bastidas Castro se desempeñaba como profesor titular de matemáticas de la Universidad Nacional de Bogotá, desde enero de 1988 hasta la fecha de su desaparición el día 9 de julio de 1988.

4. El señor John Humberto Bastidas Castro, viajó en un bus de la compañía Coopetrán desde Bogotá hasta la ciudad de Santa Marta el día 6 de julio de 1988 con el fin de disfrutar de sus vacaciones en compañía de los señores Gustavo Rubiano y José Gabriel Calderón.

5. El señor John Humberto Bastidas Castro y los señores Rubiano y Calderón, se desplazaron a las playas de Cañaveral - Parque Tayrona, jurisdicción de Santa Marta el día 9 de julio de 1988.

6. El señor John Humberto Bastidas Castro, desapareció el día 9 de julio de 1988 cuando se encontraba nadando en horas de la noche en las playas de Cañaveral - Parque Tayrona jurisdicción de Santa Marta.

7. En la mañana siguiente de la desaparición del señor John Humberto Bastidas Castro, se realizaron las respectivas labores de búsqueda por parte de la Defensa Civil y la Policía Nacional no encontrándose rastros de supervivencia.

8. Una vez enterada de la desaparición de su hijo, la señora Ana Rita Castro de Bastidas, viajó a la ciudad de Santa Marta con el fin de realizar averiguaciones sobre su paradero, con las autoridades locales autoridades de policía y población civil del lugar, sin que se hayan recibido hasta el momento noticias del mismo.

9. La noticia de la desaparición y presunta muerte del señor John Humberto Bastidas Castro, ha sido registrada en el diario *El Informador* de Santa Marta el martes 12 de julio de 1988 y en el diario *El Espacio* de circulación nacional el miércoles 21 de septiembre de 1988.

10. Con el fin de esclarecer los hechos de la desaparición del señor John Humberto Bastidas Castro, la señora Ana Rita Castro de Bastidas formuló denuncia penal por el delito de homicidio el 19 de agosto de 1988 en contra del señor Ricardo Lozada Márquez, la señora Marta Falks de Lozada y el señor Gustavo Rubiano Ortegón.

11. El Juzgado 12 de Instrucción Criminal Ambulante de Santa Mata, en el curso de la investigación por el delito de homicidio en contra de los señores Lozada, Falks de Lozada y Rubiano, dictó cesación de procedimiento a favor de los citados señores fundando su decisión en que la desaparición del señor John Humberto Bastidas Castro se debió a su imprudencia.

PRETENSIONES

1. Ordenar el emplazamiento del señor John Humberto Bastidas Castro, y así prevenir a quienes tengan noticias de él para que las comunique al Juzgado.

2. Designar curador para que represente en el proceso los intereses del presunto desaparecido.

3. Declarar al señor John Humberto Bastidas Castro muerto presunto por desaparecimiento.

4. Fijar como fecha presunta de la muerte el último del primer bienio contado, desde la fecha de su desaparecimiento, el 9 de julio de 1988.

5. Ordenar a las autoridades competentes la elaboración del correspondiente certificado de defunción del señor John Humberto Bastidas Castro.

6. Expedir copia auténtica de la sentencia a costa de la interesada:

Fundamento de Derecho:

Fundamento mi petición en las siguientes disposiciones: artículos 649, 650, 651, 652, 657 del Código de Procedimiento Civil. Artículos 97, 108 del Código Civil.

El demandado sustenta como pruebas las siguientes: Documentales: - Copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor John Humberto Bastidas Castro. - Artículo sobre la desaparición y presuntiva muerte del señor John Humberto Bastidas Castro, publicado en el diario *El Informador* de Santa Marta el día 12 de julio de 1988. - Artículo sobre la desaparición y presuntiva muerte del señor John Humberto Bastidas Castro, publicado en el diario *El Espacio*, el día 21 de septiembre de 1988. - Copia del nombramiento de docente de tiempo completo del Departamento de Ciencias de la Universidad Nacional de Bogotá. - Copia auténtica de la resolución de Cese de Procedimiento proferida por el Juzgado Doce de Instrucción Criminal Ambulatoria de la ciudad de Santa Marta, a favor de los señores Ricardo Lozada Márquez, María Falks de Lozada y Gustavo Rubiano Ortegón. Testimoniales: Sírvase señor Juez fijar fecha y hora para que las siguientes personas mayores de edad y domiciliadas en Santa Fe de Bogotá D. C., rindan declaración acerca de los hechos de la presente demanda: Ruth Bastidas de Castro residente en la Torre Jiménez de Quesada Bloque 4 Apto. 15 - 03, de Santa Fe de Bogotá D. C. Héctor Julio Jara residente en la Diagonal 21 Sur número 73 B - 56 de Santa Fe de Bogotá, D. C. Trámite: El trámite a seguir es el de proceso de jurisdicción voluntaria. Competencia: Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y por ser este el último domicilio del desaparecido. Anexos: 1. Poder debidamente conferido. 2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas. 3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Agente del Ministerio Público. 4. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

5. Copia de la demanda y sus anexos para el Curador ad lítem.

6. Extracto de la demanda para su publicación. Notificaciones: Mi poderdante las recibirá en la Diagonal 21 Sur número 73 B - 56 de Santa Fe de Bogotá D. C. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Juzgado, y en el Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia en la calle 12 número 0-13 Este de Santa Fe de Bogotá D. C., señor Juez, (FDO) Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento cédula de ciudadanía número 11334362 de Zipaquirá T.P. número 34.104 del Consejo Superior e la Judicatura.

Para los efectos previstos en los arts. 318 y 657 del C. de P. Civil y 656 ibídem, se fija el presente Edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal de veinte (20) días y se expiden copias del mismo para su publicación en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora de este Círculo Judicial, conforme a la ley, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil nueve (2009), siendo las ocho (8:00) a. m.

El Secretario,

Jorge Santiago Bravo Guerrero.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903820. 10-XI-2009. Valor $29.500.

La Secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

AVISA:

A Alfonso Ortiz Aguilar, demandante, María Angela Valencia, demandada en el proceso ordinario y demás personas que se crean con derechos, que el señor Jairo Sabogal Sierra, en su calidad de representante legal de la Corporación Gestionar Vivienda, a través de apoderado judicial solicitó la cancelación de registro de demanda, que aparece inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 307-69211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, la cual corresponde al inmueble lote número 3 de la calle 33 número 12-36 de Girardot (Cundinamarca).

Para los efectos del artículo 88 del Decreto 1778 de 1954, se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta (30) días siendo las 8:00 a. m. el día 23 de octubre de 2009.

La Secretaria,

Arsenis Zea Barrera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903824. 11-XI-2009. Valor $29.500.

El Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá D. C.,

CITA Y EMPLAZA:

A los parientes paternos y maternos y a todas las personas que se crean con derecho de ejercer la guarda de la presunta interdicta Fabiola Inés Morales Zapata para que comparezcan a este Despacho a hacer valer sus derechos en el proceso de interdicción instaurado a través de apoderado judicial, por la señora Blanca Lilia Morales Zapata a favor de la presunta interdicta Fabiola Inés Morales Zapata. Rad. 2009-01042.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C. de P. C., el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días siguientes a la presente publicación 11 de noviembre de 2009. Se expide copia del mismo para su publicación en un periódico de amplia circulación *El Tiempo, El Espectador El Nuevo Siglo, La República* o *El Diario Deportivo* por una sola vez.

La Secretaria,

Aura Nelly Bermeo Santanilla.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20903826. 11-XI-2009. Valor $29.500.

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

LEY 1357 DE 2009

(noviembre 12)

por la cual se modifica el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 316 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 316. *Captación masiva y habitual de dinero.* El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte."

Artículo 2°. Adiciónase el artículo 316A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"**Artículo 316A.** Independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo de la conducta por el hecho de la captación masiva y habitual, quien habiendo captado recursos del publico, no los reintegre, por esta sola conducta incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 325 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 325. *Omisión de control.* El miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de una institución financiera o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito que, con el fin de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero, omita el cumplimiento de alguno o todos los mecanismos de control establecidos por el ordenamiento jurídico para las transacciones en efectivo incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 4°. Adiciónase el artículo 325A a la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

"325A. *Omisión de Reportes Sobre Transacciones en efectivo, Movilización o Almacenamiento de Dinero en Efectivo.* Aquellos sujetos sometidos a control de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) que deliberadamente omitan el cumplimiento de los reportes a esta entidad para las transacciones en efectivo o para la movilización o para el almacenamiento de dinero en efectivo, incurrirán, por esa sola conducta, en prisión de treinta y ocho (38) a ciento veintiocho (128) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo quienes tengan el carácter de miembro de junta directiva, representante legal, administrador o empleado de instituciones financieras o de cooperativas que ejerzan actividades de ahorro y crédito, a quienes se aplicará lo dispuesto en el artículo 325 del presente Capítulo".

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Natalia Salazar Ferro.

LEY 1358 DE 2009

(noviembre 12)

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su Fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera- Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Javier Cáceres Leal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Edgar Alfonso Gómez Román.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

La Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Natalia Salazar Ferro.

Bogotá, D. C., 30 de septiembre de dos mil nueve (2009)

Oficio No. CS-338

Doctor

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Expediente OP-111. C-506/09. Magistrado Ponente doctor Jorge Iván Palacio Palacio. Norma revisada: Proyecto de ley número 21 de 2007 Senado- 210 de 2007 Cámara "*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al Municipio de Cabrera, en el Departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones"*.

Estimado doctor:

Comedidamente, y de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2067 de 1991, me permito enviarle copia de la Sentencia C-506 de 2009 del veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009), proferida dentro del proceso de la referencia.

Al tiempo me permito remitirle el original del expediente legislativo con doscientos treinta y ocho (238) folios.

Cordialmente,

Martha Victoria Sáchica Méndez,

Secretaria General.

Anexo la Sentencia con 30 folios y el expediente legislativo con 238 folios.

Sentencia C- 506 de 2009

Referencia: expediente OP-111

Objeciones presidenciales formuladas al artículo 2º del Proyecto de ley 21 de 2007 Senado, 210 de 2007 Cámara, "*Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones".*

Magistrado Ponente:

doctor *Jorge Iván Palacio Palacio*

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 167 y 241 numeral 8 de la Constitución Política, cumplidos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio recibido en la Secretaría General de esta Corporación el dieciocho (18) de noviembre de dos mil ocho (2008), el Presidente del Senado de la República hizo llegar el Proyecto de ley 021 de 42007 Senado, 210/07 Cámara, *"por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones"*, cuyo artículo 2º fue objetado por el Gobierno Nacional por razones de inconstitucionalidad.

Efectuado el reparto correspondiente, el asunto fue remitido para sustanciación el veinte (20) de noviembre de dos mil ocho (2008). El veintisiete (27) de noviembre siguiente se avocó conocimiento del proceso y se solicitó a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el envío de las pruebas correspondientes al trámite legislativo seguido para la aprobación del informe de objeciones presidenciales.

Debido a que no fueron aportadas oportunamente la totalidad de las pruebas necesarias para verificar si se cumplió con el trámite para la aprobación del informe de objeciones, la Corte profirió el Auto 378 del 3 de diciembre de 2008, mediante el cual se abstuvo de decidir sobre las objeciones mientras no se cumplieran los presupuestos constitucionales y legales para hacerlo. En la misma providencia la Sala supeditó el trámite subsiguiente a la verificación, por el Magistrado Sustanciador, de que fueran aportadas las pruebas sobre el trámite de las objeciones presidenciales al proyecto de la referencia.

Luego de los requerimientos formulados, fueron allegadas al expediente las pruebas necesarias para continuar con el trámite del control constitucional en el asunto de la referencia, razón por la cual el Magistrado Sustanciador dispuso seguir adelante con el proceso.

II.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY OBJETADO

A continuación la Corte transcribe el texto definitivo aprobado por el Congreso, del Proyecto de ley 021 de 2007 Senado, 210 de 2007 Cámara, *"Por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones"*, Así mismo, subraya el artículo 2º, objetado por el Gobierno por razones de inconstitucionalidad:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2007 CAMARA, 021 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a cumplirse el día 8 de noviembre de 2008, y exalta la memoria de sus fundadores, Luis José Delgado, Rafael y Enrique Núñez, Juan Ramón y Bonifacio Afanador, Rafael Tadeo Navarro y Rojas, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341, y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:

1. Terminación de la Construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la Vía San Gil - Cabrera - Barichara.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación".

III.- TRAMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO OBJETADO

El trámite legislativo del Proyecto de ley 021 de 2007 Senado, 210 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones"*, presenta los siguientes hechos relevantes:

1.- Iniciativa y trámite en el Senado de la República

- El 20 de julio de 2007 fue presentado el proyecto ante la Secretaría General del Senado de la República, por el congresista Oscar J. Reyes Cárdenas, radicado con el número 021 de 2007, Senado. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso número 345 del jueves 26 de julio de 2007, Senado, páginas 31 y 32.

- La ponencia para primer debate en Senado (Comisión Segunda), presentada por el Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, fue publicada en la Gaceta del Congreso número 429 del jueves 6 de septiembre de 2007, Senado, (páginas 22 a 24).

- De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por el Secretario General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República[1], el anuncio previo a la discusión y votación del proyecto se dio en sesión del 11 de septiembre de 2007, para la próxima sesión (Acta 04)[2], y el articulado se aprobó por unanimidad[3] con quórum de 12 senadores en la sesión siguiente, es decir, el 18 de septiembre de 2007, (Acta 05) [4].

- La ponencia para segundo debate en Senado (Plenaria), presentada por el congresista Carlos Emiro Barriga Peñaranda, fue publicada en la Gaceta del Congreso número 589 del jueves 22 de noviembre de 2007, Senado (páginas 16-18).

- De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por el Secretario General del Senado de la República[5], el anuncio previo a la discusión y votación del proyecto se dio en Sesión Plenaria del 5 de diciembre de 2007, según consta en el acta número 25, publicada en la Gaceta número 41 del 15 de febrero de 2008; el articulado fue aprobado en la Sesión Plenaria del 10 de diciembre de 2007, según consta en el acta número 26, publicada en la Gaceta número 58 del martes 26 de febrero de 2008; el quórum estuvo integrado con 95 senadores, de los cuales ninguno voto negativamente el proyecto.

2.- Trámite en la Cámara de Representantes

- Remitido el proyecto a la Cámara de Representantes, la Presidencia de esa Cámara repartió el mismo a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, donde fue radicado con el número 210 de 2007, Cámara[6].

- La ponencia para primer debate en Cámara (Comisión Segunda), presentada por el Representante Silfredo Morales Altamar, fue publicada en la Gaceta del Congreso número 81 del jueves 13 de marzo de abril de 2008, Cámara (páginas 1-2).

- De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por la Secretaria General de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara[7], el anuncio previo a la discusión y votación del proyecto se dio en sesión del 1º de abril de 2008, para la próxima sesión, y el proyecto se aprobó en la sesión del 2 de abril de 2008 por unanimidad, con la asistencia de 17 representantes, según consta en el Acta número 20 de 2008, publicada en la Gaceta número 396 del viernes 27 de junio de 2008[8].

- La ponencia para segundo debate en Cámara (Plenaria), presentada por el representante Silfredo Morales Altamar, fue publicada en la Gaceta del Congreso número 332 del lunes 9 de junio de 2008, Cámara (páginas 12 y 13).

- De acuerdo con el informe de sustanciación suscrito por el Secretario General de la Cámara[9], el anuncio previo a la discusión y votación del proyecto se dio en Sesión Plenaria del 11 de junio de 2008, para la sesión del martes 17 de junio de 2008 (Acta 117) [10], y el articulado se aprobó en la sesión plenaria del 17 de junio de 2008 (Acta 118) [11].

---

1 Página 1 del cuaderno de pruebas Comisión II Senado de la República.

2 Acta 04 del 11 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta 598 del 26 de noviembre de 2007, pág. 15 y s.s.

3 Gaceta número 598 de 2007, página 65.

4 Acta 05 del 18 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta 598 del 26 de noviembre de 2007, pág. 61 y s.s.

5 Cuaderno de pruebas Senado de la República, folio 1.

6 Cuaderno de pruebas, Cámara de Representantes, folios 1 y siguientes.

7 Cuaderno de pruebas Comisión II Cámara, folios 1 y 2.

8 Acta número 20 del 2 de abril de 2008, publicada en la Gaceta 396 del 27 de junio de 2008.

9 Cuaderno de pruebas Cámara de Representantes, folios 1 y 2.

10 Acta número 117 del miércoles 11 de junio de 2008, publicada en la Gaceta número 422, pág, 45.

11 Acta número 118 del martes 17 de junio de 2008, publicada en la Gaceta número 423, pág. 23.

IV.- OBJECIONES DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

El Gobierno[12] objetó por inconstitucional el artículo 2º del proyecto y en consecuencia lo devolvió al Congreso sin la correspondiente sanción presidencial.

Para el Ejecutivo, el artículo 2º del proyecto de ley es inconstitucional toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto ni en las respectivas ponencias de trámite, se analizó el impacto fiscal de la iniciativa y las posibles fuentes de financiamiento requeridas para su implementación.

Explicó el Gobierno que: *"La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación. Así las cosas, el proyecto de Ley resulta inconsistente, comoquiera que dichos programas no se encuentran previstos dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Al no estar incluidos, la expedición del proyecto presiona el gasto sin contar con la fuente necesaria para cubrirlos.*

El Ministerio de Hacienda consideró en la debida oportunidad que el proyecto de ley consistente en la aprobación, por parte del Gobierno Nacional y de la respectiva entidad territorial, de recursos para la financiación de las obras allí planteadas, requería la identificación clara de los costos que implica y de la o las respectivas fuentes de financiamiento, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. En dicha oportunidad, esa cartera estableció que:

'Según lo expuesto a la luz del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, sería necesario que se estableciera claramente en las ponencias del proyecto, el costo fiscal del mismo, así como la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo, tal como lo ha reiterado esta entidad en múltiples ocasiones'.

Así, dado que las ponencias del proyecto no incluyeron el análisis del costo fiscal respectivo y tampoco señalaron la fuente adicional para su financiación, la implementación de la iniciativa es inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, razón por la cual, el Gobierno Nacional respetuosamente se permite objetar la iniciativa en cuestión, pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y por ende, la vulneración del artículo 151 de la Constitución Política.

De conformidad con los parámetros constitucionales de la planeación, la jerarquía normativa que ostenta la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y las leyes orgánicas, en especial la Ley 819 de 2003, respetuosamente se solicita acoger las presentes objeciones, con el fin de impedir la desarticulación de los recursos y su destinación a objetivos aislados de los programas de inversión previstos en él".

V.- INSISTENCIA DEL CONGRESO EN LA APROBACION DEL PROYECTO OBJETADO

Las células legislativas integraron una Comisión Accidental con el propósito de analizar los argumentos del Ejecutivo, elaborar un informe conjunto y presentarlo a consideración de cada una de las plenarias. El texto del respectivo informe es el siguiente[13]:

"Con el objeto de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, en relación a las objeciones presidenciales a proyectos de ley, muy comedidamente nos permitimos dirigirnos a ustedes con el fin de rechazar los argumentos de inconstitucionalidad que el Gobierno Nacional ha argüido para el Proyecto número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio radicado el 24 de julio del presente año, plantea, frente al proyecto de ley en cuestión, que su artículo 2º es inconstitucional, '*toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto, ni en las respectivas ponencias de trámite, se analizó el impacto fiscal de la iniciativa y las posibles fuentes de financiamiento requeridas para su implementación'*. Señala, que '*La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación'*. Y finaliza indicando que '*la implementación de la iniciativa es inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003'*.

El texto del artículo 2º del proyecto de ley que nos ocupa es el siguiente:

***'Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional** para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:*

1. Terminación de la construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera-Barichara'.

Como puede observarse, el artículo 2º de este proyecto está **invitando** al Gobierno Nacional a asignar y/o impulsar partidas presupuestales tendientes a adelantar obras de interés público o social, en **ningún momento está obligando** al Gobierno a ejecutar dichas partidas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática frente a las objeciones de inconstitucionalidad que el gobierno arguye para esta clase de proyectos de ley. En ese sentido, establece la Corte, que si una ley que decreta un gasto público consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, la misma es inexequible, pero si por el contrario se trata de una ley que se limita a decretar un gasto público y como tal, sólo es un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, la misma resultará acorde con los mandatos superiores, análisis este que tiene como fundamento la estructura gramatical empleada por el legislador.

La propia Procuraduría General de la Nación, en Concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que terminó con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

'Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto'.

Es de entender, que este proyecto de ley simplemente está creando un título jurídico que servirá de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las atenciones decretadas previamente por el Congreso, sin desconocer el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues si bien las inconsistencias que considere el Gobierno Nacional, desde el punto de vista económico, serán planteadas en el momento mismo de hacer o no las erogaciones en el presupuesto. En este último sentido, la Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-502 de 2007, que *'admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso, en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley',* y a su vez establece que '*aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo'.*

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, establece:

'En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas de desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales'. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se deduce que las partidas a que se refiere el artículo 2° del proyecto objetado, en donde se invoca a esta Ley 715 de 2001, pueden ser incluidas en el Presupuesto Nacional con el fin de que se cumpla el requisito de la cofinanciación en la ejecución de las obras que se señalan, lo que significa que se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de concurrencia, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que les corresponde a las entidades territoriales con los recursos de las transferencias.

En ese orden, tampoco se desconoce el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, siempre y cuando, como es evidente en el proyecto de ley que nos ocupa, la autorización al Gobierno Nacional no sea un imperativo de cumplimiento inmediato, sino que este lo acate en la medida de las posibilidades presupuestales, cuyo cumplimiento podrá hacerse mediante el mecanismo de la cofinanciación, no generando tampoco un vicio de inconstitucionalidad esta clase de disposición en el referido proyecto.

La Corte Constitucional, frente a esto último, ha expresado, en Sentencia C-1113 de 2004, lo siguiente:

'Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación; quiere esto decir, primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación. Subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, la autorización que indica el artículo 2º de este proyecto no puede entenderse como una orden imperativa, sino que permite colegir claramente que se trata únicamente de una autorización de un gasto para que el Gobierno incluya las partidas correspondientes, directamente y/o por medio del mecanismo de la cofinanciación.

Además, la interpretación legal que hace el gobierno no puede ser tan drástica que desconozca los objetivos que él mismo se ha trazado, pues el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1151 de 2007), en el artículo 129, señala: '**Proyectos por Viabilizar**. *El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US$1.000 millones a que hace referencia esta ley'.*

Es por tanto, que se solicitará a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del proyecto de ley en comento, dado que la autorización del Gobierno Nacional para la construcción de las obras de infraestructura allí consignadas no constituye un mandato

[12] Cuaderno principal, folios 16 y 17.

[13] Cuaderno principal, páginas 11, 12, 13, 14 y 15.

de obligatorio cumplimiento, que requiera el acatamiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Conclusión:

Debe resaltarse que el artículo 2° del precitado proyecto de ley **autoriza** al Gobierno para que concurra en unas obras públicas, siendo esto, un llamamiento o invitación, que no se puede entender como una imposición.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar y declarar infundadas las objeciones por razones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado**, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, y por lo tanto remitir el expediente de este proyecto a la honorable Corte Constitucional, para que en el término de seis (6) días, tal como lo expresa el numeral 1 del artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, decida sobre su exequibilidad".

VI. INTERVENCION CIUDADANA

Con el fin de garantizar la participación ciudadana, el proceso fue fijado en lista para que quienes desearan intervenir pudieren exponer sus apreciaciones ante esta Corporación. El término previsto venció en silencio.

VII. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación, mediante concepto del 25 de noviembre de 2008, considera que las objeciones presidenciales formuladas al artículo 2º del proyecto son infundadas y, en consecuencia, solicita a la Corte declarar la exequibilidad del mismo.

Empieza el Jefe del Ministerio Público reiterando que la Constitución Política de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa en materia presupuestal y en particular, en lo relativo a la iniciativa del gasto. Añade que esta competencia parlamentaria desarrolla el principio de legalidad del gasto público, según el cual corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, ordenar las erogaciones necesarias para ejecutar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho. Sin embargo, continúa el Procurador, el constituyente por vía de excepción, reservó para el ejecutivo la iniciativa legislativa en relación con algunos aspectos de este.

Explica el Procurador General de la Nación que las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso.

Agrega la Vista Fiscal: *"Las leyes que autorizan gasto público no tienen per se la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda.*

(...)

Esto significa que en materia de gasto público, la Carta Política efectuó un reparto de competencias entre el Congreso y el Gobierno Nacional, de tal manera que ambos tienen iniciativa del gasto de conformidad con los preceptos constitucionales, y deben actuar coordinadamente dentro de sus competencias. Así, el Gobierno requiere de la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere de la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Plan Nacional de Desarrollo y el Presupuesto General de la Nación, tal como lo estipula el artículo 346 de la Carta.

(...)

En consecuencia, el Ejecutivo es el órgano constitucionalmente habilitado para formular el presupuesto de gastos, consultando las necesidades sociales inaplazables, la existencia de recursos para su financiación y los programas y proyectos contenidos en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, sin que el Congreso tenga competencia para imponerle la inclusión de partidas que garanticen la ejecución de erogaciones decretadas mediante una ley anterior, lo que tampoco significa que el legislador carezca de iniciativa en materia de gasto público.

Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto.

(...)

Así, en concepto del Ministerio Público, la estructura gramatical que emplea el legislador en el texto del artículo 2° del proyecto objetado, al señalar que: 'autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir ...' no es de aquellas que pudieran entenderse como una orden imperativa, sino que permite colegir claramente que se trata únicamente de una autorización de un gasto para que el Gobierno incluya las partidas correspondientes. Por este aspecto, el Despacho encuentra que el proyecto objetado se ajusta a la Carta Política".

En cuanto al artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el Ministerio Público concluye que esta norma constituye un instrumento de racionalización de la actividad legislativa, para que esta se realice con conocimiento de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República, permitiendo también que las leyes expedidas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Sin embargo, para la Vista Fiscal, esta norma no representa una carga sobre el Congreso en la formación de los proyectos de Ley.

Por lo anterior, explica el Procurador General de la Nación, *"no se desconoce la importancia que se desprende del contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, no obstante, cuando es evidente, como en el caso que nos ocupa, que la autorización al Gobierno Nacional no es un imperativo de cumplimiento inmediato, sino una facultad que debe ser acatada en la medida de las posibilidades presupuestales y bajo el mecanismo de la cofinanciación, los requisitos contemplados en el mencionado artículo, no se erigen en un vicio que genere la inconstitucionalidad de la disposición demandada (sic.)"*

VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 241, numeral 8 de la Constitución Política, la Corte es competente para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de las normas objetadas por el Gobierno Nacional, respecto de las cuales el Congreso insista en su aprobación.

2. Metodología de análisis

Antes de adelantar el examen de fondo sobre las objeciones es necesario determinar si se cumplen los presupuestos para tal fin. En consecuencia, la Corte comenzará por analizar cuáles son estos requisitos y si se reúnen en el presente caso, específicamente en lo relativo a la oportunidad en su formulación y la insistencia del Congreso de la República.

3. Requisitos de procedibilidad para el examen de fondo de las objeciones por inconstitucionalidad formuladas por el Gobierno

Para que la Corte pueda abordar el examen de fondo de las objeciones por inconstitucionalidad es necesario examinar previamente dos cuestiones: (i) si el Gobierno las formuló de manera oportuna y (ii) si el Congreso las desestimó e insistió en la aprobación del proyecto.

3.1. La primera exigencia está prevista en el artículo 166 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 198 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso-. De acuerdo con estas normas, el Gobierno Nacional dispone de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto de ley que no conste de más de veinte artículos, de diez (10) días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos, y de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta; de no hacerlo en ese lapso el Presidente está obligado a sancionarlo y promulgar la correspondiente ley[14].

El artículo 166 de la Carta Política también establece que si al momento de presentar las objeciones el Congreso se encuentra en receso, el Presidente deberá publicarlas dentro de dicho plazo. Para ello es preciso tener en cuenta lo previsto en el artículo 138 de la Constitución, según el cual el Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias durante dos períodos por año que constituirán una sola legislatura: el primer período de sesiones comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre, y el segundo comienza el 16 de marzo y concluye el 20 de junio siguiente[15].

3.2. El segundo requisito para que la Corte pueda abordar el estudio de fondo de las objeciones consiste en la insistencia del Congreso en la aprobación del proyecto. En este sentido, el artículo 167 de la Carta dispone que todo proyecto objetado volverá a las cámaras legislativas a segundo debate y advierte que cuando el Gobierno formule objeciones por inconstitucionalidad, *"si las cámaras insistieren"*, el asunto será remitido a la Corte para que decida sobre su exequibilidad.

La jurisprudencia ha explicado que la insistencia de las cámaras legislativas, que en todo caso debe tener una carga mínima de argumentación[16], constituye *"el punto de partida para que pueda esta pronunciarse sobre la exequibilidad o inexequibilidad del proyecto objetado"* [17]. Más aún, ha considerado dicha exigencia como *"verdadero presupuesto de procedibilidad del control constitucional"* [18]. Así mismo, ha señalado que para insistir en la aprobación de un proyecto las Cámaras no pueden exceder el plazo de dos legislaturas, siendo la primera aquella *"que esté cursando en el momento en que se devuelve el respectivo proyecto"* [19].

En suma, cuando no se cumpla alguna de las exigencias de procedibilidad anteriormente anotadas (presentación oportuna por el Gobierno e insistencia en tiempo del Congreso), la Corte debe abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la insistencia formulada[20].

4. Objeciones del Gobierno y oportunidad en su formulación

4.1. En el caso objeto de examen el texto del Proyecto de ley 021 de 2007 Senado, 210/07 Cámara, "*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones"*, consta de cuatro (4) artículos.

---

14 Sobre este punto la jurisprudencia ha explicado que los términos allí previstos se refieren a días hábiles y completos, cuyo cómputo comienza a partir del día siguiente a aquel en que el proyecto fue recibido para la sanción de rigor. *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-268 de 1995, C-380 de 1995, C-292 de 1996, C-510 de 1996, C-028 de 1997, C-063 de 2002 y C-068 de 2004, C-433 de 2004, C-856 de 2006, C-1040 de 2007, C-315 de 2008 y C-616 de 2008, entre muchas otras.

15 La norma aclara que el Congreso también se reunirá en sesiones extraordinarias, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en cuyo caso sólo podrá ocuparse en los asuntos que el Gobierno someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, la cual podrá ejercer en todo tiempo.

16 Corte Constitucional, Sentencias C-559 de 2002 y C-1146 de 2003, entre otras.

17 Corte Constitucional, Sentencia C-883 de 2007. Ver también las Sentencias C-616 y 731 de 2008.

18 Idem. Ver también la Sentencia C-1183 de 2008.

19 *Cfr.*, Corte Constitucional, Sentencias C-069 de 2004, C-433 de 2004, C-985 de 2006 y C-482 de 2008.

20 Corte Constitucional, Sentencias C-036 de 1998, C-070 de 2004, C-500 de 2005, C-883 de 2007 y C-1183 de 2008, entre otras.

Por lo tanto, el término para devolverlo con objeciones era de seis (6) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo por el Gobierno Nacional.

Conforme con las pruebas que reposan en el expediente, el proyecto fue recibido en la Presidencia de la República el día dieciséis (16) de julio de 2008[21], luego el término para presentar objeciones vencía el día veintitrés (23) de julio de 2008.

4.2. Observa la Corte que las exigencias previstas en el artículo 166 de la Constitución fueron debidamente atendidas. En efecto, las objeciones al artículo 2º del proyecto fueron enviadas el 23 de julio de 2008[22], esto es, dentro del término de seis (6) días exigido en la Carta Política (artículo 166).

Despejada esta primera cuestión, para abordar un análisis de fondo queda por establecer si el Congreso efectivamente desestimó las objeciones del Gobierno e insistió en la aprobación del proyecto.

5. Trámite de las objeciones en el Congreso de la República

5.1. Informe de objeciones

Recibidas las objeciones presidenciales en el Congreso de la República, las mesas directivas de Senado y Cámara designaron una Comisión Accidental para estudiarlas, que luego de analizar los argumentos del Ejecutivo presentó su informe a consideración de cada una de las plenarias.

5.1.1. Senado de la República

- Presentación del Informe. Los congresistas Alvaro Alférez Tapias (Representante a la Cámara) y Carlos E. Barriga Peñaranda (Senador), presentaron el 26 de agosto de 2008 el *"Informe sobre las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara -021 de 2007 Senado"*. Su texto es el siguiente[23]:

"INFORME DE OBJECION PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY 210 DE 2007 CAMARA, 021 DE 2007 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2008.

Doctores

HERNAN ANDRADE SERRANO

Presidente

Honorable Senado de la República

GERMAN VARON COTRINO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Desestimación de las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado.

Respetados Presidentes:

Con el objeto de darle cumplimiento al artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, en relación a las objeciones presidenciales a proyectos de ley, muy comedidamente nos permitimos dirigirnos a ustedes con el fin de rechazar los argumentos de inconstitucionalidad que el Gobierno Nacional ha argüido para el Proyecto número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en oficio radicado el 24 de julio del presente año, plantea, frente al proyecto de ley en cuestión, que su artículo 2º es inconstitucional, *'toda vez que ni en la exposición de motivos del proyecto, ni en las respectivas ponencias de trámite, se analizó el impacto fiscal de la iniciativa y las posibles fuentes de financiamiento requeridas para su implementación'*. Señala, que *'La iniciativa no realizó proyección alguna de los recursos requeridos para financiar la implementación de las obras allí previstas. Tampoco señaló la fuente alternativa de recursos para efectos de dicha financiación'*. Y finaliza indicando que '*la implementación de la iniciativa es inconsistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo' pues ello supone el desconocimiento de los mandatos previstos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003'*.

El texto del artículo 2º del proyecto de ley que nos ocupa es el siguiente:

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional *para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Cabrera, en el departamento de Santander:*

1. Terminación de la construcción de la Sede del Colegio Integrado de Cabrera.

2. Pavimentación de la vía San Gil- Cabrera-Barichara.

Como puede observarse, el artículo 2º de este proyecto está **invitando** al Gobierno Nacional a asignar y/o impulsar partidas presupuestales tendientes a adelantar obras de interés público o social, en **ningún momento está obligando** al Gobierno a ejecutar dichas partidas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática frente a las objeciones de inconstitucionalidad que el gobierno arguye para esta clase de proyectos de ley. En ese sentido, establece la Corte, que si una ley que decreta un gasto público consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, la misma es inexequible, pero si por el contrario se trata de una ley que se limita a decretar un gasto público y como tal, sólo es un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto, la misma resultará acorde con los mandatos superiores, análisis este que tiene como fundamento la estructura gramatical empleada por el legislador.

La propia Procuraduría General de la Nación, en Concepto 3841 de junio de 2005, dirigido a la Corte Constitucional, dentro del trámite constitucional que terminó con la Sentencia C-729 de 2005, conceptuó:

'Así, podemos concluir, de conformidad con el texto constitucional y los planteamientos de la Corte Constitucional, que las leyes mediante las cuales el Congreso decreta gasto público, se ajustan al ordenamiento constitucional siempre y cuando ellas se limiten a habilitar al Gobierno para incluir estos gastos en el proyecto de presupuesto. Por el contrario, son inconstitucionales, si mediante dichas leyes se pretende obligar al Gobierno a ejecutar un determinado gasto'.

Es de entender, que este proyecto de ley simplemente está creando un título jurídico que servirá de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las atenciones decretadas previamente por el Congreso, sin desconocer el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, pues si bien las inconsistencias que considere el Gobierno Nacional, desde el punto de vista económico, serán planteadas en el momento mismo de hacer o no las erogaciones en el presupuesto. En este último sentido, la Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-502 de 2007, que '*admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley'*, y a su vez establece que '*aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo'*.

Por otra parte, el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, establece:

'En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas de desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior se deduce que las partidas a que se refiere el artículo 2° del proyecto objetado, en donde se invoca a esta Ley 715 de 2001, pueden ser incluidas en el Presupuesto Nacional con el fin de que se cumpla el requisito de la cofinanciación en la ejecución de las obras que se señalan, lo que significa que se está consagrando la opción a la Nación de realizar las obras autorizadas a través del sistema de concurrencia, como excepción a la restricción presupuestaria de que la Nación asuma obligaciones que les corresponde a las entidades territoriales con los recursos de las transferencias.

En ese orden, tampoco se desconoce el contenido del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, siempre y cuando, como es evidente en el proyecto de ley que nos ocupa, la autorización al Gobierno Nacional no sea un imperativo de cumplimiento inmediato, sino que este lo acate en la medida de las posibilidades presupuestales, cuyo cumplimiento podrá hacerse mediante el mecanismo de la cofinanciación, no generando tampoco un vicio de inconstitucionalidad esta clase de disposición en el referido proyecto.

La Corte Constitucional, frente a esto último, ha expresado, en Sentencia C-1113 de 2004, lo siguiente:

'Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno Nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 (Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución Nacional.

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación; quiere esto decir, primero, que el municipio y el departamento también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación. Subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, la autorización que indica el artículo 2º de este proyecto no puede entenderse como una orden imperativa, sino que permite colegir claramente que se trata únicamente de una autorización de un gasto para que el Gobierno incluya las partidas correspondientes, directamente y/o por medio del mecanismo de la cofinanciación.

Además, la interpretación legal que hace el gobierno no puede ser tan drástica que desconozca los objetivos que él mismo se ha trazado, pues el Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1151 de 2007), en el artículo 129, señala: '**Proyectos por Viabilizar**. *El Gobierno Nacional acompañará a las entidades territoriales en el diseño y estructuración de proyectos del anexo que, aun cuando no están incluidos en el presente Plan Nacional de Inversiones, sean importantes para contribuir al logro de una mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones, y para seguir avanzando en las metas de la agenda interna y la Visión Colombia Segundo Centenario, para su posterior inclusión en el Banco de*

[21] Cuaderno Principal, folio 18.
[22] Cuaderno principal, páginas 16 y 17.
[23] Cuaderno principal, páginas 5, 6, 7 y 8.

Proyectos de Inversión Nacional, BPIN. Algunos de estos proyectos se financiarán con cargo al crédito de US$1.000 millones a que hace referencia esta ley'.

Es por tanto, que se solicitará a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del proyecto de ley en comento, dado que la autorización del Gobierno Nacional para la construcción de las obras de infraestructura allí consignadas no constituye un mandato de obligatorio cumplimiento, que requiera el acatamiento de los requisitos exigidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

Conclusión:

Debe resaltarse que el artículo 2° del precitado proyecto de ley **autoriza** al Gobierno para que concurra en unas obras públicas, siendo esto, un llamamiento o invitación, que no se puede entender como una imposición.

Con las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, rechazar y declarar infundadas las objeciones por razones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República al **Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado,** *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones*, y por lo tanto remitir el expediente de este proyecto a la honorable Corte Constitucional, para que en el término de seis (6) días, tal como lo expresa el numeral 1 del artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, decida sobre su exequibilidad".

- Publicación. El informe desestimando las objeciones presidenciales fue publicado en la Gaceta del Congreso número 552 del miércoles 27 de agosto de 2008, Senado (página 11) [24].

- Anuncio previo. El anuncio previo para la votación del informe de objeciones se llevó a cabo el día martes 21 de octubre de 2008, según consta en el acta número 19 de esa fecha, publicada en la Gaceta número 28 del 6 de febrero de 2009, (página 30). En ella se lee:

"Por instrucciones de la Presidencia y de conformidad con el Acto Legislativo número 01 de 2003, la Secretaría anuncia los proyectos que se discutirán y aprobarán en la próxima sesión.

Sí señor Presidente los proyectos para discutir y votar en la próxima sesión plenaria del Senado de la República son los siguientes:

Proyectos con informe de objeciones

Proyecto de ley número 021 Senado, 210 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones".*

- La aprobación por unanimidad de los 96 Senadores presentes tuvo lugar el día martes 28 de octubre de 2008, según consta en el acta número 20 de esta fecha, publicada en la Gaceta número 29 del 6 de febrero de 2009 (páginas 4, 22-24) [25]. La Presidencia del Senado indicó a la Secretaría continuar con el informe de objeciones al proyecto de ley de la referencia, la Presidencia concedió el uso de la palabra al Senador Carlos Emiro Barriga Peñaranda, quien fue escuchado sobre los antecedentes del informe.

Posteriormente, la Presidencia abrió la discusión del informe en el cual se declaran *"... infundadas las objeciones presentadas por el Ejecutivo y, cerrada su discusión, el Senado le imparte su aprobación por unanimidad".* (Página 23 de la Gaceta número 29 de 2009).

5.1.2. **Cámara de Representantes**

El anuncio previo a la votación del informe de objeciones del proyecto de ley de la referencia, se llevó a cabo en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 8 de octubre de 2008, según consta en el acta número 139 de esa fecha, publicada en la Gaceta número 798 del viernes 14 de noviembre de 2008. En la página 34 se lee:

"Por instrucciones del señor Presidente, con la autorización del señor Secretario General, de conformidad con el acto Legislativo 01 de 2003 y lo indicado por la Corte Constitucional, se anuncian los siguientes proyectos para la Sesión Plenaria del día 14 de octubre de 2008 o para la siguiente sesión plenaria en la cual se debatan proyectos de ley o de actos legislativos.

(...)

Proyecto de ley número 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.* ***Publicado en la Gaceta del Congreso número 557 de 2008****".*

La votación y aprobación del informe de objeciones fue realizada en la sesión del 14 de octubre de 2008, según consta en el Acta 140, publicada en la Gaceta del Congreso 866 del 26 de noviembre de 2008 (página 28) [26], de la cual se destaca lo siguiente:

"Informe de Objeciones al Proyecto de ley 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones.

El informe es como sigue: Conclusión: Debe resaltarse el artículo segundo del precitado proyecto de ley, que autoriza al Gobierno para que concurra en unas obras públicas, siendo este un llamamiento de invitación, que no se puede entender como una imposición.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a las Plenarias de Senado y Cámara, rechazar y declarar infundadas las objeciones al Proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad, presentadas por el Presidente de la República. Por tanto, remitir el expediente a la honorable Corte Constitucional, para que en el término de seis días establezca y decida sobre su exequibilidad. Firma: Álvaro Alférez, Carlos Barriga Peñaranda.

Leído el informe Presidente.

Dirección de la sesión por la Presidencia, doctor Germán Varón Cotrino:

Se somete a consideración de la Plenaria el informe de objeciones leído por el señor Secretario, se abre su discusión, anuncio que va a cerrarse, queda cerrado ¿aprueba la Plenaria?

Secretario General, doctor Jesús Antonio Rodríguez C*.:*

Aprobado Presidente".

- Quórum deliberatorio y decisorio en Plenaria. El quórum deliberatorio y decisorio para la aprobación del proyecto fue de 151 de los 166 miembros que conforman la Plenaria de esa Corporación, según consta en el Acta número 140, publicada en la Gaceta del Congreso 866 del 26 de noviembre de 2008 (páginas 1-2)[27]. La votación se realizó conforme al artículo 129 del reglamento del Congreso.

- Finalmente, el Presidente del Congreso de la República remitió el 18 de noviembre de 2008 a la Corte Constitucional el proyecto de la referencia, para que la Corporación decida sobre la exequibilidad del artículo objetado.

6. Para la Corte, el trámite del proyecto de Ley 210 de 2007 Cámara, 021 de 2007 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los 200 años de su fundación y se dictan otras disposiciones,* se ajusta a lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política, por cuanto para estudiar las objeciones presidenciales se nombró una Comisión Accidental conformada por miembros de ambas células legislativas, la cual rindió un informe que fue aprobado por las plenarias del Senado y Cámara.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 79-4 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso-, dicho informe fue incluido en el orden del día de la sesión plenaria de las cámaras legislativas y fue sometido a votación en sesión diferente a la que previamente fue anunciado, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución, introducido por el artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003.

Verificado el trámite del proyecto de ley, se examinarán de fondo las objeciones planteadas por el Ejecutivo.

7. Delimitación de la materia objeto de análisis

7.1. Según constante jurisprudencia[28], el examen que realiza la Corte de las disposiciones objetadas por el Presidente de la República, ante la insistencia del Congreso, por infringir la Constitución Política, se restringe a las normas controvertidas, los cargos formulados por el objetante y los argumentos esgrimidos por el Congreso para justificar su insistencia, aspectos que son los que limitan el alcance la cosa juzgada constitucional.

En el presente caso las objeciones por inconstitucionalidad propuestas por el Gobierno no se refieren a la totalidad del proyecto de ley, sino a una de sus disposiciones, motivo por el cual el examen de la Corte se limitará al texto objetado, teniendo en cuenta los cargos planteados por el Ejecutivo y los argumentos expuestos por el Congreso para insistir en la sanción del proyecto.

7.2. Considera la Sala que las objeciones del Ejecutivo plantean el siguiente problema jurídico: La Corte Constitucional deberá determinar si durante el trámite del proyecto de ley de la referencia, el Congreso de la República desconoció los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 y, por tanto, transgredió lo dispuesto en el artículo 151 superior, teniendo en cuenta el carácter orgánico de la mencionada ley.

8. El artículo 2º del Proyecto de ley 021 de 2007 Senado, 210 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Cabrera, en el departamento de Santander, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones,* no desconoce lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución Política.

8.1 Tanto el informe presentado a las plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes, como el concepto del Procurador General de la Nación, son acordes en que los argumentos presentados por el Presidente de la República han dado lugar a varias sentencias de la Corte Constitucional, por lo cual ambos documentos remiten a la jurisprudencia de esta Corporación para dar solución al problema jurídico que ahora ocupa a la Sala.

A partir de la Sentencia C-502 de 2007, la Corte señaló el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Con fundamento en los argumentos expuestos en la mencionada decisión, la Corte ha declarado infundadas objeciones presidenciales basadas en el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la citada norma, como ocurrió, entre otras, en las siguientes providencias:

- C-015-A de 2009, correspondiente al proceso OP-114, en la cual se analizaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, "por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su Homenaje la construcción de algunas obras".

- C-1200 de 2008, correspondiente al proceso OP-109, en el cual se analizaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 086 de 2007 Senado, 158 de 2006 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 304 años de fundación del Municipio de Valle de San Juan en el Departamento del Tolima y se dictan otras disposiciones".

- C-1197 de 2008, correspondiente al proceso OP-108, en el cual se analizaron las objeciones presidenciales al artículo 2º del Proyecto de ley número 062 de 2007 Senado, 155 de 2006 Cámara, "por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación el Festival Internacional de Poesía de Medellín y se dictan otras disposiciones".

- C-1139 de 2008, correspondiente al proceso OP-104, en el cual se analizaron las objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 168 de 2006 Senado, 085 de 2006

24 Cuaderno de pruebas Senado de la República.
25 Cuaderno de pruebas Cámara de Representantes.
26 Cuaderno de pruebas Cámara de Representantes.
27 Cuaderno de pruebas Cámara de Representantes.
28 Sentencias C-176, C-482, C-913, C-914 de 2002; C-1043 de 2000; C-256 de 1997, entre otras.